



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02638-2009-PA/TC

LIMA

CÉSAR AUGUSTO CALMET ZEGARRA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Chiclayo), 31 de agosto de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Cesar Augusto Calmet Zegarra contra la resolución de fecha 14 de enero del 2009, segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de setiembre del 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra el juez suplente a cargo del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, Dr. Amado E. Rodríguez Monteza, solicitando la nulidad de la resolución N° 2 de fecha 29 de agosto del 2008 que declaró, a su vez, fundada la nulidad de la resolución N° 1 de fecha 25 de agosto del 2008 e improcedente la medida cautelar innovativa. Sostiene que interpuso solicitud de medida cautelar innovativa fuera de proceso (Exp. N° 5747-2008) solicitando la suspensión de asientos registrales de la partida electrónica N° 03006788 y que se le nombre como administrador judicial de la Cooperativa de Servicios Múltiples "7 de Agosto Ltda.", solicitud que fue admitida en todos sus extremos. No obstante ello, señala que grande fue su sorpresa cuando el juzgado demandado emitió la resolución cuestionada y declaró su nulidad. Refiere que el juzgado, de manera arbitraria e ilegal, no ha precisado la causal establecida en la Ley por la cual declara fundada la nulidad de la resolución N° 1; con lo cual se vulnera su derecho de defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales, tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso.
2. Que con resolución de fecha 9 de setiembre del 2008 la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declara improcedente la demanda por considerar que contra la resolución cuestionada el recurrente no ha hecho valer los recursos internos que la ley franquea. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada sobre la base de los fundamentos expuestos por la Sala Constitucional.
3. Que, conforme lo establece el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, procede el amparo contra resoluciones judiciales *firμες* que agraven en forma manifiesta la tutela procesal efectiva. Al respecto, el Tribunal Constitucional tiene dicho que una resolución adquiere el carácter de firme cuando se ha agotado todos



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada. (Cf. STC 2494-2005-AA/TC, fundamento 16).

4. Efectivamente, en el caso de autos, la resolución que le causa agravio a l recurrente es la N° 2 de fecha 29 de agosto del 2008 expedida por el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo que declaró fundada la nulidad de la resolución N° 1 de fecha 25 de agosto del 2008 e improcedente la medida cautelar innovativa. Dicha resolución, de acuerdo a lo esgrimido por el mismo recurrente, no fue apelada y por el contrario fue consentida; constituyéndose la apelación de dicha resolución -de haberse interpuesto- en el medio idóneo y eficaz para revertir la situación de vulneración a los derechos constitucionales alegados por el recurrente, pues tendría el efecto de originar que la superior competente, de ser el caso, emita pronunciamiento declarando la nulidad de la resolución cuestionada. Sin embargo, el recurrente no apeló. En consecuencia, dicha resolución no tiene la calidad de firme resultando improcedente la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional que sanciona la improcedencia de la demanda “(...) cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo”. Resolver contrariamente a lo expuesto, supondría convertir al proceso de amparo contra resoluciones judiciales en un medio para subsanar deficiencias procesales o eventuales descuidos en la defensa de alguna de las partes en el trámite regular de un proceso judicial; cuestión ésta que la justicia constitucional no debe permitir.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**MESÍA RAMÍREZ**  
**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**CALLE HAYEN**  
**ETO CRUZ**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico.

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR